

Recurso contra auto notificado 6 de junio de 2022 Radicado 1100131100302020032200

camiloalvarado@legalnext.co <camiloalvarado@legalnext.co>

Jue 9/06/2022 12:38 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: stephy3399@hotmail.com <stephy3399@hotmail.com>; juli8a97b@gmail.com <juli8a97b@gmail.com>; floresexot@gmail.com <floresexot@gmail.com>; julio8a50@gmail.com <julio8a50@gmail.com>; williamjesusochoa@hotmail.com <williamjesusochoa@hotmail.com>; john.villamil@urosario.edu.co <john.villamil@urosario.edu.co>; c.c.bulevardelparque@gmail.com <c.c.bulevardelparque@gmail.com>; admin@julioaochoa.com <admin@julioaochoa.com>

Señora

JUEZ 30 DE FAMILIA DE BOGOTA

flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Sucesión intestada de JULIO ADONAI OCHOA GONZÁLEZ

**Radicado: 1100131100302020032200
(2020-322)**

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Cordial saludo su señoría.

Anexo a la presente remito recurso con sus anexos.

Cordialmente,

CAMILO ALEJANDRO ALVARADO GÓMEZ

C.C. 80.092.092

T.P. 143.751

De: camiloalvarado@legalnext.co <camiloalvarado@legalnext.co>

Enviado el: viernes, 18 de febrero de 2022 1:32 p.m.

Para: 'flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co' <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'stephy3399@hotmail.com' <stephy3399@hotmail.com>; 'juli8a97b@gmail.com' <juli8a97b@gmail.com>; 'floresexot@gmail.com' <floresexot@gmail.com>; 'julio8a50@gmail.com' <julio8a50@gmail.com>; 'williamjesusochoa@hotmail.com' <williamjesusochoa@hotmail.com>; 'john.villamil@urosario.edu.co' <john.villamil@urosario.edu.co>; 'c.c.bulevardelparque@gmail.com' <c.c.bulevardelparque@gmail.com>; 'admin@julioaochoa.com' <admin@julioaochoa.com>

Asunto: RE: Solicitud para ser tenidos como interesados Radicado 1100131100302020032200

Señora

JUEZ 30 DE FAMILIA DE BOGOTA

flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Sucesión intestada de JULIO ADONAI OCHOA GONZÁLEZ

**Radicado: 1100131100302020032200
(2020-322)**

Asunto: Solicitud de ser tenidos como interesados

Cordial saludo su señoría.

Conforme a lo ordenado por su despacho, de forma respetuosa me permito volver a remitir los documentos enviados con el memorial anterior, ahora todos en pdf, junto con el correspondiente certificado de vigencia de abogado.

Agradezco de antemano su valiosa colaboración y reconocimiento de la actuación del suscrito.

Cordialmente,

CAMILO ALEJANDRO ALVARADO GÓMEZ
C.C. 80.092.092
T.P. 143.751

De: camiloalvarado@legalnext.co <camiloalvarado@legalnext.co>

Enviado el: jueves, 3 de junio de 2021 9:23 a.m.

Para: flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: stephy3399@hotmail.com; juli8a97b@gmail.com; floresexot@gmail.com; julio8a50@gmail.com; williamjesusochoa@hotmail.com; john.villamil@urosario.edu.co; c.c.bulevardelparque@gmail.com; admin@julioachoa.com

Asunto: Solicitud para ser tenidos como interesados Radicado 1100131100302020032200

Señora

JUEZ 30 DE FAMILIA DE BOGOTA

flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Sucesión intestada de JULIO ADONAI OCHOA GONZÁLEZ

Radicado: 1100131100302020032200
(2020-322)

Asunto: Solicitud de ser tenidos como interesados

Reciba un cordial saludo su señoría.

Adjunta a la presente remito solicitud de ser tenida como interesada de la compañía JULIO OCHOA Y CIA EU dentro del proceso de la referencia con sus pruebas y anexos.

En el presente correo recibiré notificaciones y tanto para notificaciones físicas, el suscrito y mi poderdante recibiremos notificaciones para los asuntos de este proceso en la Av Calle 26 No. 69D-91 oficina 505 Torre 2 de la ciudad de Bogotá D.C.

Favor confirmar la recepción de este correo con sus 6 anexos.

Cordialmente,

CAMILO ALEJANDRO ALVARADO GÓMEZ
C.C. 80.092.092
T.P. 143.751

Señora
JUEZ 30 DE FAMILIA DE BOGOTA
flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Sucesión intestada de JULIO ADONAI OCHOA GONZÁLEZ
Radicado: 1100131100302020032200
(2020-322)

Asunto: Recurso de reposición .

CAMILO ALEJANDRO ALVARADO GÓMEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, habiendo actuado en calidad de apoderado de JULIO A OCHOA Y CIA E.U. de forma respetuosa me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación el auto que niega por improcedente las solicitudes efectuadas en contra del Auto del 31 de marzo de 2022, considerando:

1. Como ha manifestado en diversas ocasiones la Superintendencia de Sociedades y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el registro del nombramiento del representante legal no es simplemente declarativo, sino constitutivo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2003, ante la demanda impetrada contra los artículos 164 y 442 del Código de Comercio expresó:

*“Lo anterior hace que en virtud de lo dispuesto por las normas acusadas pueda decirse que **el registro del nombramiento de representante legal o revisor fiscal tiene un carácter no simplemente declarativo, sino también constitutivo, en cuanto los efectos jurídicos de la designación no se producen ante terceros sino con la inscripción en la Cámara de Comercio, y en ocasiones posiblemente esos efectos jurídicos tampoco podrán ser oponibles a los asociados o la misma sociedad.***

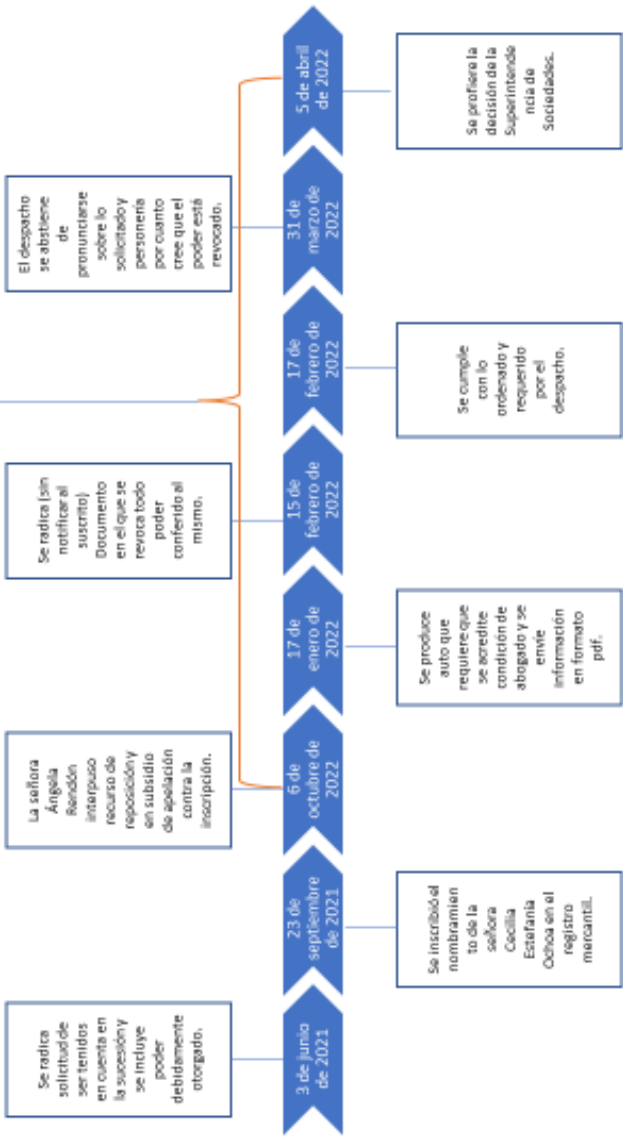
*Por último, los alcances de las normas acusadas, especialmente de la expresión “para todos los efectos legales”, hacen que el representante legal y el revisor fiscal **sigan considerándose como tales en todo sentido.** Es decir en cuanto al cumplimiento de las obligaciones y funciones inherentes al cargo, como a la responsabilidad personal por el incumplimiento o extralimitación en las mismas.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

2. En el mismo sentido, se debe tener en cuenta que los recursos impetrados en contra de los actos de registro en el Registro Mercantil tienen efecto

suspensivo y, en consecuencia, mientras no se ha desatado definitivamente los recursos, el registro no ha tomado vigencia.

3. Hasta el día 5 de abril la Superintendencia de Sociedades notificó la Resolución identificada con No. 2022-01-180418 del 30 de marzo de 2022 que decidió el recurso de apelación contra el registro, fecha que se debe tener en cuenta para efectos de la constitución de la señora CECILIA ESTEFANÍA OCHOA BONET como representante legal y fecha en la que para efectos legales podría actuar como tal.
4. Es así que, cuando la señora CECILIA ESTEFANIA OCHOA BONET, actuó como representante legal, para la revocatoria del poder conferido al suscrito, es decir, el 15 de febrero de 2022, no era legalmente capaz para obligar o ejecutar acciones a nombre de JULIO A OCHOA Y CIA E.U. y se encontraba por tanto vigente el poder otorgado al suscrito.
5. Tan es así, que en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se arrió en su momento, se puede observar que la Cámara de Comercio corrigió el error de haber anotado (no inscrito) el nombramiento de CECILIA ESTEFANÍA OCHOA BONET, mientras se encontraba en curso la apelación, anexo a la presente nuevamente el certificado de existencia y representación legal que estuvo vigente.
6. En este orden de ideas, todas las actuaciones efectuadas por el suscrito hasta el 5 de abril de 2022 cuentan con plena validez legal y toda actuación efectuada por la señora CECILIA ESTEFANÍA OCHOA BONET anterior a estas fechas carece de toda validez.
7. Es así que la solicitud efectuada el 17 de febrero de 2022, debía haber sido objeto de pronunciamiento en todas sus partes y las pruebas solicitadas haber sido incorporadas al expediente, a menos que su señoría considere que las mismas son inconducentes o impertinentes.
8. Igualmente, a menos que haya una ratificación posterior a la revocatoria radicada el 15 de febrero de 2022, en la que nuevamente se me revoque el poder, no se puede tener por revocado el poder del suscrito, pues el acto de revocatoria se hizo por una persona que no tenía facultades en ese momento y, por el contrario, me fue ratificado poder por la señora ÁNGELA VIVIANA RENDÓN, representante legal en ejercicio en su momento.
9. Para mayor ilustración, presento a su señoría, en la página siguiente encuentra la línea de tiempo.

Plazo durante el cual no estaba en firme la inscripción del nombramiento de Cecilia Ochoa



10. En caso de que se ratifique la revocatoria de todos los poderes al suscrito, de forma respetuosa solicito a su señoría se me corra traslado con el fin de proceder a reclamar los honorarios que me correspondan tanto de parte de la E.U. como de los herederos del señor JULIO ADONAI OCHOA.

En este orden de ideas, de forma respetuosa solicito al despacho:

1. Que se revoque el auto del 3 de junio de 2022, por el que se niega por improcedente la solicitud de dejar sin valor y efecto el inciso primero del auto de 31 de marzo de 2022.
2. Que en consecuencia se dé trámite a las solicitudes efectuadas por el suscrito durante la vigencia del poder, es decir, se reconozca la personería jurídica desde que fue conferido el poder hasta que se produzca la revocatoria.
3. Que, en caso de que no se haya efectuado ratificación de la revocatoria de poder, desde cuando la señora CECILIA BONET ya tuvo facultades para hacer la misma, se me conceda personería para seguir actuando en el proceso.
4. Que de no conceder la reposición, se conceda el recurso de apelación.
5. En caso de que se haya producido revocatoria posterior o se considere el poder revocado, se me dé traslado para poder hacer el cobro respectivo de los honorarios que me corresponden.

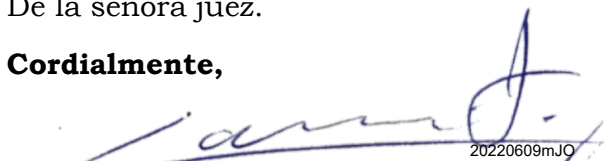
SOLICITUD DE TENER COMO INDICIO:

Igualmente, para los fines que considere pertinentes, ratifico la solicitud a su señoría que, conforme a los artículos 240 y siguientes del Código General del Proceso, se tenga como **indicio de administración inadecuada de los bienes de la sucesión y particularmente de la persona jurídica que represento**, con fundamento en el escrito de solicitud de revocatoria, el hecho de la revocatoria general de poderes o mandatos por el simple cambio de representante legal, sin tener en cuenta los intereses propios de la Empresa Unipersonal como persona jurídica independiente, así como del desistimiento de solicitudes que pretenden proteger los intereses y solicitar cuentas de procederes que han afectado a la persona jurídica, con fundamento en la solicitud de revocatoria.

Anexos: Certificado de Existencia del 1 de abril de 2022 y correo que notifica Resolución del 5 de abril de 2022 con su anexo.

De la señora juez.

Cordialmente,



CAMILO ALEJANDRO ALVARADO GÓMEZ
C.C. 80.092.092
T.P. 143.751

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 09:06:47

Recibo No. AA22616549

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616549F4A58

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: JULIO A OCHOA Y CIA E U -
Nit: 900.254.792-1 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01855491
Fecha de matrícula: 3 de diciembre de 2008
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2021.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 121 # 18B 08 Apto 202
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: julio.a.ochoaycia@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3112574113
Teléfono comercial 2: 7352041
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 121 # 18B 08 Apto 202
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: julio.a.ochoaycia@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3112574113
Teléfono para notificación 2: 7352041
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 09:06:47**

Recibo No. AA22616549

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616549F4A58

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 2 de diciembre de 2008 de Empresario, inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de diciembre de 2008, con el No. 01259813 del Libro IX, se constituyó la empresa unipersonal de naturaleza Comercial denominada JULIO A OCHOA Y CIA E U -.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 2 de diciembre de 2035.

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación por vencimiento del término de duración y por Acta No. 53 del 2 de julio de 2019 de Empresario, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2019 con el No. 02488771 del Libro IX, la persona jurídica de la referencia se reactivó.

OBJETO SOCIAL

Constituirá el objeto principal de la sociedad la venta de toda clase de productos agropecuarios y similares, compra y venta de automotores y productos similares, compra, venta y administración de inmuebles. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá adquirir bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía de sus propias obligaciones. La sociedad podrá participar como socio o accionista en compañías que tengan actividades similares o complementarias o fusionarse con ellas o constituirse en consorcio, agenciar y representar otras compañías comerciales, nacionales y extranjeras, importar, exportar, comprar y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 09:06:47

Recibo No. AA22616549

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616549F4A58

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

vender toda clase de equipos, materias primas y elementos destinados a ejecutar todos los actos y contratos lícitos relacionados con el ramo de los expresados negocios y actividades.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 10.000.000,00 dividido en 10.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 10.000.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio Empresario

Julio Adonai Ochoa Gonzalez

C.C. 000000017113990

No. de cuotas: 10.000,00

valor: \$10.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La dirección y administración de los negocios sociales corresponden en primer lugar al empresario, mientras no se delegue parcial o totalmente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Cuando el cargo de administrador corresponda a una persona diferente del Empresario constituyente de la sociedad unipersonal, sus funciones serán definidas en el acto de su nombramiento o en el acto de delegación.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Documento Privado del 2 de diciembre de 2008, de Empresario, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de diciembre de 2008 con el No. 01259813 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Administrador	Julio Adonai Ochoa	C.C. No. 000000017113990

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 09:06:47**

Recibo No. AA22616549

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616549F4A58

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Gonzalez

Por Acta No. 51 del 22 de abril de 2019, de Empresario, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 2021 con el No. 02672995 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Angela Viviana Rendon Montes	C.C. No. 000000034000679

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 53 del 2 de julio de 2019 de la Empresario	02488771 del 22 de julio de 2019 del Libro IX
Acta No. 001 del 10 de junio de 2021 de la Empresario	02746796 del 23 de septiembre de 2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha, se encuentran en curso los siguientes recursos contra los actos de inscripción:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 09:06:47**

Recibo No. AA22616549

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616549F4A58

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El 6 de octubre de 2021, Angela Viviana Rendon Montes, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra los actos administrativos de registro Nos. 02746565 y 02746796 del 23 de septiembre de 2021 del Libro IX del Registro Mercantil, correspondiente a la inscripción del Acta No. 001 de Empresario del 10 de junio de 2021, la cual se refiere al nombramiento de representante legal (administrador) y a la modificación del sistema de representación legal (artículo sexto órganos de administración) de la empresa unipersonal de la referencia. Mediante Resolución No. 305 de 6 de diciembre de 2021 esta Cámara de Comercio resolvió el anterior recurso, confirmó la inscripción y concedió ante la Superintendencia de Industria y Comercio el recurso de apelación interpuesto. Por lo anterior, la inscripción recurrida continúa bajo el efecto suspensivo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 0130
Actividad secundaria Código CIIU: 4511
Otras actividades Código CIIU: 0150, 6810

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.423.322.758

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 0150

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 09:06:47

Recibo No. AA22616549

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616549F4A58

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la
 consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de septiembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 3 de marzo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la
sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 09:06:47

Recibo No. AA22616549

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22616549F4A58

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



De: julio adonai ochoa gonzalez <c.c.bulevardelparque@gmail.com>
Enviado el: martes, 5 de abril de 2022 2:48 p.m.
Para: camiloalvarado@legalnext.co
Asunto: Fwd: 2022-01-180418
Datos adjuntos: BDSS01-#111953559-v1-2022-01-180418-000.PDF

----- Forwarded message -----

De: **Notificaciones Electronicas** <notificacioneselectronicas@supersociedades.gov.co>
Date: mar, 5 abr 2022 a las 14:01
Subject: RV: 2022-01-180418
To: c.c.bulevardelparque@gmail.com <c.c.bulevardelparque@gmail.com>
Cc: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

Señora

ANGELA VIVIANA RENDÓN MONTES.

bulevardelparque@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes y con el fin de notificarle electrónicamente, y, de acuerdo a lo establecido por el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitimos la resolución del asunto, contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 75).

La notificación electrónica quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado tenga acceso al acto administrativo, es decir, que el mismo quede disponible en la bandeja de entrada del correo electrónico informado por el usuario

NOTA INFORMATIVA: Por favor no responder sobre este correo, porque no tiene servicio de radicación de respuesta. Cualquier documento que desea radicar favor hacerlo a través del correo webmaster@supersociedades.gov.co

Cordialmente,

Grupo de Notificaciones Administrativas

Teléfono 2201000 Extensión 2017

Avenida El Dorado No.51-80

Superintendencia de Sociedades

NOTA INFORMATIVA: Por favor no responder sobre este correo, porque no tiene servicio de radicación de respuesta. Cualquier documento que desea radicar favor hacerlo a través del correo webmaster@supersociedades.gov.co



Notificaciones Electrónicas

Superintendencia de Sociedades

Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá 111321, Colombia

Tel. (571) 2201000 Ext. 2017

AVISO LEGAL: Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.



Al contestar cite el No. 2022-01-180418

Tipo: Salida Fecha: 30/03/2022 09:47:20 AM
Trámite: 122035 - RAR - DECISIÓN RECURSO DE APELACIÓN
Sociedad: 900254792 - JULIO A OCHOA Y CIA Exp. 0
Remitente: 303 - DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 303-006061

RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL DIRECTOR DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, adicionado por el Decreto 1380 de 2021, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - COMPETENCIA.

1.1. Que el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020¹, asignó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, la función de inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio.

1.2. Que, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, le corresponde a la Dirección de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos decidir los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES.

2.1. Que el 23 de septiembre de 2021, la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, mediante los Actos Administrativos n.º 02746565 y 02746796 del Libro IX del Registro Mercantil, inscribió el nombramiento del administrador y la modificación de los estatutos respecto del sistema de representación de **JULIO A OCHOA Y CÍA. E.U.**, decisiones aprobadas en el Acta n.º 001 del 10 de junio de 2021.

¹ Ley 2069 de 2020, **Artículo 70. Facilidades para el emprendimiento.** “Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. (...)”.



2.2. Que el 6 de octubre de 2021, **ÁNGELA VIVIANA RENDÓN MONTES**², interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los Actos Administrativos . 02746565 y 02746796 del Libro IX del Registro Mercantil, inscribió el nombramiento del administrador y la modificación de los estatutos respecto del sistema de representación de **JULIO A OCHOA Y CÍA. E.U.**, cuyos argumentos se desarrollan en el numeral tercero de la presente resolución.

2.3. Que la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** informó a los interesados sobre la interposición del recurso. **CECILIA STEFANÍA OCHOA BONET**³ se pronunció sobre el mismo.

2.4. Que la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, mediante la Resolución n.º 305 del 6 de diciembre de 2021, confirmó los actos administrativos n.º 02746565 y 02746796 del Libro IX del Registro Mercantil, inscribió el nombramiento del administrador y la modificación de los estatutos respecto del sistema de representación de **JULIO A OCHOA Y CÍA. E.U.** del 23 de septiembre de 2021, al tiempo que concedió el recurso de apelación ante la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en atención a lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 2069 de 2020, lo traslado por competencia a esta entidad.

TERCERO. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Fundamentos normativos:

3.1.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos⁴, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular, bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas⁵.

² La recurrente manifestó actuar en calidad de Representante Legal de **JULIO A OCHOA Y CÍA. E.U.** De acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal del 6 de diciembre de 2021, que obra en el expediente, figura como Primer Suplente del Gerente.

A su vez, manifiesta que actúa como socia de hecho de **JULIO ADONAI OCHOA GONZÁLEZ** (Q.E.P.D.), quien figura como empresario de **JULIO A OCHOA Y CÍA. E.U.**

³ Manifestó actuar en calidad de representante de los herederos de **JULIO ADONAI OCHOA GONZÁLEZ** (Q.E.P.D.), quien figura como empresario de **JULIO A OCHOA Y CÍA. E.U.**

⁴ Registro mercantil, entidades sin ánimo de lucro, proponentes y demás registros delegados por la ley.

⁵ **Constitución Política. “Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.**



Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 de la Constitución Política⁶.

3.1.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, su competencia es reglada y no discrecional, lo que implica que están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo o cuando dichos actos y documentos presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

En consecuencia, se entiende que es **ineficaz**, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e **inexistente**, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

3.1.3. Valor probatorio de las actas.

Frente a la decisión contenida en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 del Código de Comercio prevé:

“Artículo 189. Constancia en actas de decisiones de la junta o asamblea de socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se concluye que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones y se encuentre debidamente aprobada y firmada por quienes actuaron como presidente y secretario, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que consten en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

⁶ **Ibidem.** “Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.



3.1.4. Presunción de autenticidad.

El segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina:

“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

(...)

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”. (Subrayado fuera de texto)

De la lectura de la norma, se infiere que se reputan como auténticas las actas, sus extractos o las copias autorizadas por el secretario o el representante legal de la sociedad, que deben registrarse ante las cámaras de comercio, sin que para ello se requiera de la presentación personal.

3.2. Análisis del caso:

3.2.1. Inscripción de documento falso

3.2.1.1. La recurrente señala que el documento inscrito es falso y que este aspecto es conocido por la Cámara de Comercio y por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. A su vez, afirma que tan solo con revisar los archivos de las solicitudes de registro de los trámites Nos. 2100289555, 2100318158 y los que son objeto de este recurso, se puede observar que se han inscrito 3 actas con contenido diferente, todas supuestamente correspondientes al Acta No. 001 del 10 de junio de 2021 con órdenes del día, decisiones, lugares, presidente, secretaria y contenido distinto, por lo que considera que existe una falsedad evidente, conforme a los principios de responsabilidad administrativa y en desarrollo de la fe pública que da el registro mercantil, y en ese sentido, no podía registrarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.11 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, que es *“que la ley autorice que no se registre un acto evidentemente falso”*.

Manifiesta que, si el Acta es falsa, toda decisión posterior o relacionada es ineficaz e inoponible, como es el caso del Acta No. 002 y cualquier cambio de dirección o de notificaciones derivado. En las primeras dos versiones del Acta, figura como secretaria **JULIANA DANIELA OCHOA BONET** y en la tercera, **LILIANA ESPERANZA RODRÍGUEZ LAGUADO**. En tal sentido, no existe identidad entre las personas nombradas en las actas conocidas por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, lo que configura la segunda causal de abstención de inscripción de la norma citada.

3.2.1.2. Antes de proceder a pronunciarse sobre los argumentos expuestos por la recurrente, se debe precisar que el documento que fue sujeto a inscripción en el Registro Mercantil corresponde al Acta No. 001 del 10 de junio de 2021. Respecto del Acta No. 002 del 11 de junio de 2021, a la que hace alusión la recurrente, la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** señaló en la Resolución No. 305 del 6 de diciembre de 2021, lo siguiente:

“(…)



NOVENO. Otras consideraciones.

9.1 Del acta No. 002 del 11 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que el acta No. 002 del 11 de junio de 2021, no ha sido objeto de registro, así como tampoco es materia del recurso que nos ocupa en la presente resolución, esta Cámara de Comercio se abstiene de hacer pronunciamiento alguno sobre la misma.

(...).”

En ese sentido, el análisis que adelantará este Despacho al desatar el presente recurso de apelación, se circunscribirá únicamente a los actos administrativos de inscripción del Acta No. 001 del 10 de junio de 2021 (Registros Nos. 02746565 y 02746796 del 23 de septiembre de 2021, correspondientes al nombramiento del administrador y la reforma de estatutos).

Por otro lado, en relación con los argumentos relacionados con una presunta falsedad del acta inscrita, se hace necesario hacer claridad en cuanto al ámbito funcional de los entes camerales. Al respecto, debe tenerse en cuenta que las cámaras de comercio, en relación con los actos y documentos sujetos a anotación registral, tienen una función de naturaleza rogada y reglada, lo que se traduce en que, tratándose de actas llevadas al registro, éstas dan fe de los hechos que constan en ellas, siempre y cuando cumplan con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio citado anteriormente, es decir, que se encuentren aprobadas y firmadas por presidente y secretario de la reunión. A su vez, en virtud del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, dichas actas se presumen auténticas.

De esta manera, se advierte que el Acta No. 001 del 10 de junio de 2021 se dejaron las siguientes constancias:

**ACTA DE ASAMBLEA GENERAL
REUNION EXTRAORDINARIA DE CARÁCTER UNIVERSAL
REFORMA ESTATUTARIA
DE LA EMPRESA JULIO A OCHOA Y CIA E U
NIT 900.254.792-1**

NUMERO 001 DE 2021

(...)

8. Aprobación del texto integral del acta

Luego de un receso para la elaboración y redacción de esta acta, el secretario le dio lectura, siendo aprobada por unanimidad sobre las 10.000 cuotas de participación que componen la empresa”

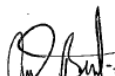
9. Firmas

Agotado el orden del día, el presidente levanto (sic) la sesión siendo las 2.30 P.M.”



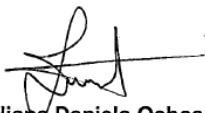
El presidente:

El Secretario:


Cecilia Estefanía Ochoa Bonet
C.C. 1019071994


Liliana Esperanza Rodriguez Laguado
C.C. 53045475

Representante de los Herederos de la Sucesion del Señor
JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ (Q.E.P.D.)


Juliana Daniela Ochoa Bonet
C.C. 1020823545

De lo anterior se concluye que el acta se remite debidamente firmada por presidente y secretario de la reunión y a su vez, su contenido fue aprobado, por lo que los hechos y manifestaciones dejadas en dicho documento prestan mérito probatorio, en los términos del artículo 189 del Código de Comercio.

Por ello, en el evento en que un ciudadano considere que los hechos y constancias contenidas en un acta de un órgano social no son ciertas, podrá acudir ante las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los Jueces de la República quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular, una vez surtido el respectivo proceso judicial.

En este sentido, esta Superintendencia se pronunció en el Oficio No. 220-125392 del 5 de diciembre de 2008 en relación con la función de las Cámaras de Comercio, en los siguientes términos:

“(…) Así mismo conforme a la Sentencia del Consejo de Estado del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: las Cámaras deberán abstenerse de registrar actos que adolecen de ineficacia e inexistencia por cuanto en sus términos “Proceder al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico, pues se le dan efectos a los que por ley no pueden tenerlos”.

Consecuente con lo anterior, es de concluir que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello o cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto de registro (…)”. (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, el argumento relacionado con la presunta falsedad del Acta No. 001 del 10 de junio de 2021 de la Asamblea General, no es de recibo por parte de esta Entidad, y como fue expuesto por la recurrente, ya presentó la denuncia penal correspondiente, por lo que se deberá esperar un pronunciamiento sobre el particular.

3.2.2. Inconsistencia entre la carta de devolución y el documento registrado



3.2.2.1. Manifiesta la recurrente que, en la carta de abstención, la Cámara de Comercio solicitó un Acta aclaratoria, pero únicamente se modificó la redacción de ésta, y por lo tanto, al no cumplirse con la instrucción de la entidad registral, se debió tener como desistido el trámite.

3.2.2.2. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el Decreto 2649 de 1993 permite presentar actas adicionales o aclaratorias para subsanar omisiones de datos que por ley deben constar en las actas, a saber:

*“**Artículo 131.** Libros de Actas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas legales, los entes económicos pueden asentar en un solo libro las actas de todos sus órganos colegiados de dirección, administración y control. En tal caso debe distinguirse cada acta con el nombre del órgano y una numeración sucesiva y continua para cada uno de ellos.*

Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como presidente y secretario pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Pero cuando se trate de aclarar o hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para el efecto.”

A su vez, el referido Decreto 2649 de 1993, prevé la manera de corregir los errores de las actas, en los siguientes términos:

*“**Artículo 132. Corrección de Errores.** Los simples errores de transcripción se deben salvar mediante una anotación al pie (sic) de la página respectiva o por cualquier otro mecanismo de reconocido valor técnico que permita evidenciar su corrección.*

La anulación de folios se debe efectuar señalando sobre los mismos la fecha y la causa de la anulación, suscrita por el responsable de la anotación con indicación de su nombre completo.”

Conforme a las normas citadas, se puede concluir que para la corrección de errores en las actas u omisiones de datos exigidos en la ley, el legislador estableció diferentes procedimientos, según su causa, como son la anotación al pie de la página, la anulación de folios o la suscripción de actas aclaratorias.

De esta manera, no resulta de recibo el argumento del recurrente respecto de la exigencia de un acta adicional para subsanar lo solicitado por el ente cameral.

3.2.3. Inconsistencia y acumulación de trámites

3.2.3.1. Se asevera en el escrito del recurso, que el “Acta No. 002 de nombramiento de administrador de la sociedad es un acto diferente en esencia del Acta No. 001, que debía haber tenido un trámite independiente, sin embargo, se incluyó como parte del trámite del Acta 001”, para concluir que el Acta No. 001 no era registrable, por lo tanto, el Acta No. 002 que se deriva de la misma, tampoco podía ser registrada.

3.2.3.2. Al respecto, la Cámara de Comercio, en la Resolución No. 305 del 6 de diciembre de 2021, señaló que el Acta No. 002 de 2021 no fue objeto de registro y, por lo tanto, no es un aspecto que deba ser discutido en la presente actuación administrativa, por lo que este argumento tampoco es de recibo por esta Superintendencia.



Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR los Actos Administrativos de Inscripción n.º 02746565 y 02746796 del 23 de septiembre de 2021 del Libro IX del Registro Mercantil, proferidos por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de esta Resolución a las siguientes personas:

2.1. ANGELA VIVIANA RENDÓN MONTES, identificada con cédula de ciudadanía n.º 34.000.679, al correo electrónico c.c.bulevardelparque@gmail.com, de acuerdo con la autorización dada en el escrito del recurso de apelación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 56 y 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. CECILIA STEFANÍA OCHOA BONET, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.019.071.444, al correo electrónico julio.a.ochoaycia@gmail.com, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 75).

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, una vez se notifique la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME APARICIO GALAVIS RAMIREZ

Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos

TRD: JURÍDICO

Rad: 2022-01-173233

NIT o CC: 34.000.679

Cód. Trámite: 122035

Cód. Dependencia: 316

Cód. Funcionario: R7422

Expediente: 0.

Anexos: 0.

Elaboró: Rubi González

Revisó: Julio Flórez / Liliana Durán